

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Sancionan con Fuerza de Ley:

CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN TEMÁTICA DE PUEBLOS ORIGINARIOS Y DERECHO INDÍGENA PARA TODAS LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA NACIÓN.

Art.1º - Establécese la capacitación obligatoria en temática de pueblos originarios y derecho indígena para todas las personas que ejercen la función pública en todos los niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Art. 2º - Las personas referidas en el artículo 1º deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

Art. 3º - El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4º - Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1º son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de pueblos originarios suscriptas por el país, como así también por las organizaciones y organismos de pueblos originarios.

Art. 5º - Los programas de las capacitaciones deberán contener como mínimo los siguientes ejes, los cuales podrán ser ampliados y/o profundizados con la participación de organizaciones de comunidades pertenecientes a pueblos originarios con sus respectivos representantes:

- Interculturalidad y pueblos originarios.
- Instrumentos internacionales protectorios de los pueblos originarios.
- Legislación nacional en materia indígena.
- Restitución de Restos Mortales de Colecciones o Museos.
- Educación intercultural y divulgación del Derecho Indígena.
- Tierras, territorios y recursos naturales.
- Organizaciones de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas. Identificación e Identidad.
- Derecho a la Identidad.
- Comunicación con Identidad.
- Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- Protocolo de Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos Originarios.

Art. 6º - La autoridad de aplicación certificará la calidad y el contenido de las capacitaciones que

elabore cada organismo con el aval de las organizaciones mencionadas en el artículo 5°, las que deberán ser enviadas dentro de los tres (3) meses siguientes de la entrada en vigor de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad. Los programas de las capacitaciones deberán actualizarse como mínimo cada dos (2) años

Art. 7 - La capacitación de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial estará a cargo directamente de la autoridad de aplicación.

Art. 8 - Cada organismo deberá incluir en su página web un acceso desde donde la sociedad civil pueda hacer seguimiento del grado de cumplimiento de cada uno de los poderes del Estado.

En las páginas se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas.

Anualmente, la autoridad de aplicación publicará en la página web un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de altas autoridades del país que se han capacitado.

Art. 9 - Las personas que se negaren a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, y la autoridad de aplicación deberá hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web correspondiente.

Art. 10 - Los gastos que demande la presente Ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 11 - Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la capacitación obligatoria en temática de pueblos originarios y derecho indígena para todas las personas que ejercen la función pública en la Nación. De esta forma proponemos capacitar y sensibilizar a los funcionarios públicos respecto a los derechos establecidos en las convenciones internacionales a las cuales nuestro país ha suscripto y respecto a la normativa interna vinculada a la protección de las comunidades originarias. Así también, la propuesta no solo abarca la faz normativa protectora de los pueblos originarios sino también los aspectos vinculados a la interculturalidad, materia indispensable a la hora de pensar y construir un diálogo y un vínculo entre el Estado y los pueblos originarios respetuoso de las costumbres, prácticas y cosmovisiones ancestrales de las comunidades que preexisten y habitan en el territorio nacional.

Esta capacitación no puede ser meramente resultado de una opción personal, pues para dar cumplimiento acabado al derecho internacional en materia de derecho indígena a los cuales nuestro país ha suscripto, es necesario establecer la obligatoriedad respecto a la misma.

Los pueblos indígenas representan cerca del 5% de la población mundial. La Organización de las Naciones Unidas estima que esto se traduce en 370 millones de personas, agrupadas en más de 5000 comunidades, en unos 90 países. Si bien los pueblos indígenas son sinónimo de riqueza cultural, de respeto y preservación de la naturaleza, se encuentran entre las poblaciones más desfavorecidas del planeta.

En Argentina, según el registro del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación, existen 1687 comunidades originarias. El Estado lleva el registro de 34 pueblos inscriptos en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.). Ellos son: Atacama, Chané, Charrúa, Chorote, Chulupí, Comechingón, Diaguita, Guaraní, Guaycurú, Huarpe, Iogys, Kolla, Kolla Atacameño, Lule, Lule Vilela, Mapuche, Mapuche Tehuelche, Mocoví, Mbya Guaraní, Ocloya, Omaguaca,

Pilagá, Quechua, Ranquel, Sanavirón, Selk'Nam (Ona), Tapiete, Tastil, Tehuelche, Tilián, Toba (Qom), Tonokoté, Vilela, Wichí.

Esto describe la gran diversidad cultural existente en territorio nacional en materia de pueblos indígenas, tanto en términos cuantitativos como en términos cualitativos, lo cual exige por parte del Estado Nacional un diálogo y un vínculo intercultural con los pueblos originarios.

Este diálogo intercultural requiere un necesario abordaje del problema indígena como un colectivo segregado social, moral y culturalmente. En este sentido, la interculturalidad crítica es un proyecto político, social, epistémico y ético de transformación y decolonialidad. El objetivo primordial del abordaje de la interculturalidad crítica es transformar las relaciones jerárquicas entre grupos, culturas y lenguas reconociendo sus mutuas diferencias en un plano de inclusión y equidad.

En ese sentido, el Estado debe reconocer las asimetrías existentes y adoptar medidas especiales tendientes a mitigar la desigualdad estructural histórica y la discriminación que afectan a los pueblos originarios a lo largo y ancho del país.

El Convenio N° 169 de la OIT, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los órganos creados en virtud de los tratados de las Naciones Unidas han reconocido la necesidad de aplicar “medidas especiales” para los pueblos indígenas. Como señalamos, el propósito de dichas medidas es remediar las discriminaciones históricas o corregir las desigualdades actuales.

Se ha afirmado que es necesario aplicar medidas especiales para los pueblos indígenas debido a su gran vulnerabilidad, sus experiencias históricas de marginación y discriminación y la repercusión desproporcionada que sobre ellos ha tenido la violación permanente de sus derechos humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha dicho claramente que, cuando la discriminación contra un grupo específico ha sido omnipresente, los Estados deberían aplicar una estrategia sistemática con el fin de erradicarla.

En el marco de estas medidas especiales es que entendemos que se debe aplicar esta capacitación obligatoria como un paso necesario hacia la construcción de un diálogo intercultural entre el Estado y los pueblos originarios.

Comprender la normativa y la legislación en materia indígena, como así también las distintas cosmovisiones y culturas que preexisten en nuestro territorio nacional es fundamental para que los distintos agentes y funcionarios del Estado Nacional puedan cumplir y tutelar de forma eficaz los derechos que le competen de forma comunitaria y de forma individual a los miembros de las comunidades originarias.

En estas últimas semanas, en la Provincia de Salta, se realizó una Marcha Histórica de Pueblos Originarios comprendida por 36 comunidades Wichi, Toba, Tapiete y Guaraní integrantes de la Unión Autónoma de Comunidades Originarias del Pilcomayo (UACOP) con el fin de establecer un diálogo intercultural con los funcionarios del Gobierno Provincial. En el petitorio entregado ante las autoridades, se establecen problemáticas relacionadas con la falta de respeto a la diversidad cultural y con la falta de aplicación de normativas vigentes como la ley nacional 26.160 por parte de distintos actores del Estado pertenecientes a distintas órbitas. Este último aspecto se evidencia en la falta de acceso a derechos básicos por parte de miembros de las comunidades mencionadas, como ser la imposibilidad de la tramitación del Documento Nacional de Identidad como también por sucesivos actos de despojos de la posesión violatorios a la ley de orden público mencionada. Este hecho, que se ha acrecentado en este contexto de pandemia vinculado con la falta de aplicación de la ley nacional 26.160 en relación a la suspensión de cualquier tipo de acto que afecte la posesión de las comunidades originarias, se ha presentado a lo largo y ancho del país afectando a distintas comunidades generando perjuicios irreparables.

Por otro lado, en la reciente condena al Estado Argentino emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos referida a las comunidades indígenas de la asociación Lhaka Honat, el Tribunal sentenciante ordenó al Estado, entre otras cosas, *adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena, previendo procedimientos específicos para tal fin.* En ese sentido, entendemos, que esta propuesta legislativa será un paso importante hacia tal objetivo, pues para garantizar la propiedad comunitaria indígena es indispensable que los y las funcionarios del Estado incorporen no solo la normativa protectoria de

mencionado derecho sino también los distintos conceptos y saberes que fundamentan y están íntimamente interconectados y relacionados con el mismo.

Por todo ello es que solicitamos, Sr. Presidente, que se apruebe la presente ley.



Autora: Diputada Alcira Elsa Figueroa